

RESOLUCIÓN N° 1775/98

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA RESOLUCIÓN N° 52/92 TEXTO ACTUALIZADO - QUE REGLAMENTA DIVERSOS ASPECTOS VINCULADOS CON LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA SE PRECISA LA LIMITACIÓN DE LAS REMUNERACIONES PERSONALES PERCIBIDAS POR EL DUEÑO, SOCIO-GERENTE Y DIRECTOR-PRESIDENTE DE EMPRESAS, EN CUANTO A SU DEDUCIBILIDAD Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 996/95.

D Art. 7° de la Resolución 304/2.000 DEROGACIÓN

Asunción, 16 de diciembre de 1998.

VISTO:

Los artículos N°s. 8 inc. c) de la ley N° 125/91, 17° del Decreto N° 14.002/92 y 7° de la Resolución N° 52/92 modificado por Resolución 996/95; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la vigencia de la Resolución N° 996/95, impone establecer otro método de limitación basado en el criterio de la disponibilidad de la renta en concordancia con la magnitud de la empresa, la responsabilidad y prestación efectiva del servicio del personal superior dado que el sistema actualmente vigente está desprovisto del principio de causalidad en la determinación de la renta neta.

POR TANTO:

EL VICE MINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°.- REMUNERACIONES PERSONALES

El dueño, Socio-Gerente y Director Presidente, que presten un efectivo servicio en la empresa en carácter de tales, y perciban una remuneración, cualquiera sea la modalidad de retribución, por las cuales no aportan al Régimen de Seguridad Social o Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley, podrán deducir por dicho concepto en base a los ingresos netos devengados del ejercicio, gravados por el impuesto conforme a la siguiente escala:

INGRESOS	NUMERO	
DESDE	HASTA	
SAL. MIN.	MENSUAL	
0	100.000.000	2
100.000.001	300.000.000	3
300.000.001	600.000.000	4
600.000.001	1.000.000.000	5
1.000.000.001	1.500.000.000	6
1.500.000.001	2.000.000.000	7
2.000.000.001	3.000.000.000	8
3.000.000.001	5.000.000.000	9
5.000.000.001	7.500.000.000	10

7.500.000.001 10.000.000.000 11
10.000.000.001 Y MAS 12

Si al mismo tiempo existieran otros Socios o Directores que también presten un efectivo servicio en la empresa en carácter de tales y perciban una remuneración, el contribuyente deberá solicitar a la administración la aprobación del monto a deducir, detallando el servicio prestado y el monto percibido.

La solicitud deberá ser presentada dentro del mes en que se empieza a prestar y remunerar el servicio. La presentación fuera de plazo hará decaer automáticamente el derecho de la solicitud.

ARTÍCULO. 2°

La deducción a que hace referencia el artículo anterior, afectados indistintamente a operaciones gravadas; no gravadas y exoneradas se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

Por rentas no gravadas se entienden: las no comprendidas, las exentas y las de fuente extranjera.

ART. 3°.- DOCUMENTACIÓN

Las retribuciones abonadas se deberán documentar en forma mensual, por medio de la factura de compra aprobada por Resolución N° 42/92 o el recibo de salario adoptado por la empresa.

ART. 4°.- PÉRDIDA FISCAL

En caso que resultare Renta Neta negativa, por deducción de las retribuciones de los servicios personales señalados en el artículo 1° de la presente Resolución, la porción que integra dicha pérdida, no será objeto de la compensación prevista en el artículo 8° último párrafo de la Ley N° 125/91.

ART 5°.- DEROGACIÓN

Derógase la Resolución N° 996/95.

ARTÍCULO 6°

Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Dr. Angel Vega
Viceministro de Tributación